

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: FALLO

Número: 2

Referencia:

Año: 1953

Fecha (dd-mm-aaaa): 27-03-1953

Título: ELOY BENEDETTI DENUNCIA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 34 DE 1951.

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial: 12064

Publicada el: 04-05-1953

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Sentencias, Fallos, Servicios públicos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.876

Rollo: 53

Posición: 2562

La Contratista,

Elia Arosemena de Talley.

Refrendado:

Henrique Obarrio,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Obras Públicas. — Panamá, 16 de Marzo de 1953.

Aprobado:

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Obras Públicas,
INOCENCIO GALINDO V.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Eloy Benedetti denuncia la inconstitucionalidad de la Ley 34 de 1951.

(Magistrado ponente: José M^o Vásquez Diaz)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos: En atención al artículo 167 de la Carta Magna, que confiere a la Corte Suprema de Justicia la guarda de todos sus postulados, el abogado Eloy Benedetti demanda de inconstitucionalidad de la Ley 34 de 1951.

Cumpliendo requisito procedimental, se ordenó el traslado de rigor al señor Procurador General de la Nación, quien lo evacuó, en su Vista de página 13, en los términos que se transcriben:

"Las alegaciones del actor, encaminadas a demostrar los fundamentos jurídicos que tiene para impugnar el texto legal transcrito, tratan de los principios de la *universalidad* o *generalidad* y de la *proporcionalidad* de los impuestos. En ellas exterioriza su parecer de que el legislador ha procedido en pugna con lo que disponen los artículos 21 y 216 de la Constitución Nacional, al adicionar en la forma determinada en este texto la Ley 52 de 1941.

Por estimar que entraña un contenido de indudable importancia que debe ser tomado en consideración para solucionar el problema que plantea la demanda, copio de ella lo siguiente:

"..... Tal adición, en síntesis, consiste en establecer que las empresas que explotan servicios públicos de electricidad, teléfonos o gas, estarán obligados a pagar el impuesto sobre la Renta aumentando en cuatro unidades los tantos por cientos que en forma general o igualitaria para todos los habitantes de la nación establece la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Como puede observarse se trata de una Ley que en forma discriminatoria ha elevado considerablemente el impuesto sobre los ingresos de un determinado tipo de empresas privadas: las empresas productoras de energía eléctrica, gas y servicios de teléfonos. De tal suerte que el precepto legal acusado de inconstitucionalidad se encuentra en pugna con los artículos 21 y 216 de la Constitución".

No creo que tenga cabda en este caso la tesis de la violación del principio de la igualdad ante la ley para todos los panameños, y extranjeros, instituido en el primero de los artículos de la Constitución mencionados, porque en realidad lo que ha hecho el legislador es adoptar medida de orden tributario respecto de "las empresas que explotan servicios públicos de electricidad, teléfonos o gas a base de concesiones del Estado o de los Municipios" y que "por razón de sus respectivos contratos "están obligados a pagar alguna participación al Estado sobre sus entradas brutas".

No se trata simplemente, pues, del establecimiento de un gravamen, que, como se afirma en la demanda, eleva considerablemente el impuesto sobre los ingresos de "las empresas productoras de energía eléctrica, gas y servicios de teléfonos" sino de las que de modo específico están determinadas en el inciso primero del mandato legal impugnado.

Dada la naturaleza de la norma que ha motivado la de-

manda y estando definidas en ella las características de las empresas a que se contrae, me parece que el concepto de la generalidad sólo puede referirse a las comprendidas en la definición y no a otras distintas. Esto se explica, si se hace mérito de las concesiones a que aiude dicha norma, que originaron prestaciones a favor del Estado, según los contratos respectivos.

Tampoco estoy de acuerdo con el actor en cuanto a la infracción del artículo 216 de la Constitución, precisamente por las mismas razones que dejo expuestas y porque del examen de la Ley 34 de 1951 no se deduce rectamente incongruencia manifiesta entre su contenido y el principio constitucional de que "todo impuesto grave al contribuyente en proporción directa a su capacidad económica".

Se ha referido el demandante también a la inconstitucionalidad de la Ley expresada, en vista de que su Parágrafo 2º dispone que el primer año gravable con arreglo a la misma, "es el año de 1950". A este respecto sólo tengo como reparo a lo afirmado, la salvedad de que el vicio afecta únicamente a dicho parágrafo. Pienso que, en esencia, esa disposición contraría al querer del artículo 45 de la Constitución, porque habiéndose expedido la Ley el 26 de febrero de 1951 afecta derecho de propiedad sobre bienes adquiridos en virtud de leyes anteriores".

La cuestión esencial que plantea el actor en su libelo, para impugnar la Ley 34 citada, estriba en que él considera que de acuerdo con los principios de *universalidad* o *generalidad*, y de *proporcionalidad* de los impuestos, el estatuto legal denunciado contraría los preceptos establecidos en los artículos 21 y 216 de la Constitución, al incluir en aquella, la Ley 52 de 1941.

Pero claramente se puede observar que no existe pugna de ningún género entre los principios constitucionales invocados y las medidas de orden tributario que, respecto a las empresas que explotan los servicios públicos de electricidad, teléfono o gas, a base de concesiones del Estado o de los Municipios, implantó el legislador.

Por otra parte, aunque es verdad que resulta por lo menos discutible la tesis de que un impuesto de carácter general, tal como el de la renta, pueda gravar a determinado grupo de contribuyentes en forma más alta que a otros, tratándose de la misma especie de ingresos, y en el caso que se plantea resulta evidente que las utilidades de las empresas que explotan servicios públicos son de la misma naturaleza que las de cualquier otra empresa, a menos que se encuentre otro asidero, talvez se podría aceptar que el pretendido aumento en la tasa del impuesto resulta discriminatorio. Sin embargo, en el presente caso se hace preciso un análisis más profundo, para ver si ello es así en realidad.

El inciso primero del artículo único de la Ley 34 de 1951 expresa que las empresas que explotan servicios públicos a base de concesiones del Estado o de los Municipios y estén obligados a pagar alguna participación al Estado sobre sus entradas brutas, cesarán en su obligación de pagar dicha participación, pero quedarán obligados a pagar el impuesto sobre la Renta, aumentados en cuatro unidades los tantos por cientos de la tarifa respectiva.

Salta a la vista que si es cierto que dichas empresas quedan sujetas a una tarifa más alta que los demás contribuyentes, también lo es que se le releva de otra obligación, cual es la de pagar una participación sobre sus entradas brutas. Puede que haya alguna empresa, por ejemplo, que no pague tal participación y por ese sólo hecho no estaría afectada por el aumento en la tarifa del impuesto.

El texto legal da a entender, por lo mismo, que se quiso refundir dos impuestos en uno sólo, quizás con el objeto de evitar una doble tributación consistente en un gravamen sobre entradas brutas y otros sobre utilidades netas. Pero sea como fuere, lo evidente es que la disposición impugnada reviste el carácter típico de una *compensación* y esta circunstancia le quita cualquier vicio que pudiera tener en cuanto a su aspecto aparentemente discriminatorio.

Y tanto más evidente resulta la anterior afirmación, cuanto el artículo 216 de la Ley Fundamental de la República acuerda que, "hasta donde sea posible", dentro de la necesidad de arbitrar fondos públicos y de proteger la producción nacional, la Ley debe preocupar "que todo

impuesto grave al contribuyente en proporción directa a su capacidad económica".

Y no es ociosa la expresión: "Hasta donde sea posible", porque en una Nación como la nuestra, de incipiente desarrollo económico y de limitada experiencia, las normas constitucionales que regulan el orden fiscal, no pueden ser rígidas, porque resultaría incongruente con la multiplicidad de modalidades que la realidad presente.

Lo que si resulta cierto es la afirmación última del demandante, en cuanto el Parágrafo segundo de la Ley 34 de 1951 tiene efecto retroactivo y establece que el primer año gravable, con arreglo a la misma es el de 1950, porque contraría lo ordenado en el artículo 45 constitucional que garantiza la propiedad privada, adquirida con arreglo a ley preexistente; en otras palabras, que consagra el principio de la no retroactividad de la Ley en tales casos. Dicho Parágrafo también viola el artículo 217 de la Constitución Nacional por igual razón.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, oído el concepto del Procurador General de la Nación, adverso en parte a las pretensiones del postulante, y en ejercicio de la función que le confiere el artículo 167 de la Constitución Nacional, niega la demanda en cuanto a la inexecutable del artículo único de la Ley 34 de 1951, y declara INEXEQUIBLE el Parágrafo segundo de dicho artículo.

Cópiase, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(Fdos.) JOSE M^o VASQUEZ DIAZ.—PUBLIO A. VASQUEZ. ENRIQUE G. ABRAHAMS.—RICARDO A. MORALES.—FELIPE O. PEREZ.—Aurelio Jiménez Jr., Srio.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

El suscrito, Administrador General de Rentas Internas, a todos los interesados,

HACE SABER:

Que los contribuyentes que deseen que los avisos o notificaciones por impuestos a favor del Tesoro Nacional o por suministro de agua les sean remitidos oportunamente deben indicar a esta oficina su dirección exacta y el aparato postal, en el caso de que lo tengan.

Asimismo deben informar a la Administración General de cualquier cambio en la Dirección.

FERNANDO ALEGRE.

Panamá, 24 de Abril de 1953.
(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Testamentaria de Kenneth Delvalle Maduro, se ha dictado el auto de declaratoria de herederos cuya parte resolutoria dice:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, abril veintinueve de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Primero: Que está abierta la sucesión testamentaria de Kenneth Delvalle Maduro, desde el día 23 de Marzo de 1953, fecha en que ocurrió su defunción;

Segundo: Que de acuerdo con el testamento otorgado por el causante es su heredera única y universal, la señora Eunice Maduro de Delvalle;

Tercero: Que son albaceas testamentarios los señores Huch Delvalle Maduro y Clifford Brandon Maduro, quienes ejercerán el cargo conjunta o separadamente, conforme lo dispone el testamento; y ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella; y Que se fije y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Téngase como auoderado de la parte interesada, al abogado de esta localidad, doctor Alfonso Correa García, en los términos del poder conferido.

Anótese la entrada de este negocio en el libro respectivo.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Guillermo Zurita.—(fdo.) José A. Carrillo, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de treinta (30) días, hoy veintinueve (29) de Abril de mil novecientos cincuenta y tres, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación con las formalidades de Ley.

El Juez,

GUILLERMO ZURITA.

El Secretario,

José A. Carrillo.

L. 4468

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor Roberto Barría, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, natural y vecino de Pocerí, distrito de Aguadulce, con cédula de identidad personal N^o 4-697, solicita mediante escrito de fecha 20 de Abril de 1953, se le adjudique título de plena propiedad por compra, de un globo de terreno ubicado en Cocobó, distrito de Natá y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, faldas del cerro Pan de Azúcar; Sur, tierras libres y camino de Cocobó al Río de por medio; Este, Camino de Barnizal a Pocerí y tierras libres y Oeste, Río Cocobó y tierras nacionales libres; con una capacidad superficial de ochenta y dos hectáreas, mil ciento veinte metros cuadrados (82 Hts. 1120 M.C.)

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere interesado con ésta adjudicación, se fija éste Edicto, en lugar visible de este despacho y en la Alcaldía de Natá, por el término de treinta días hábiles, así como copia se le da al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial, por tres veces consecutivas.

Fiado hoy veinticinco de Abril de mil novecientos cincuenta y tres, a las once de la mañana.

El Gobernador Admor. de Tierras y Bosques de Coclé,
JUAN B. ARROCHA.

El Oficial de Tierras,

Antonio Rodríguez.

L. 24.892

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 4

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Natá al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Angel Martínez vecino de esta ciudad se encuentra depositado un toro negro, cordón del espinazo amarillo, talla tercera buena, marcado a fuego con el siguiente ferrete: V. El referido toro fue denunciado como bien vacante ante esta Alcaldía el día quince del presente mes, por el señor Carlos de León vecino de Aguadulce por encontrarse pastando en un potrero de su propiedad ubicado en El Harado de la comprensión de este Distrito desde hace más de 2 años y sin haber podido conocerse dueño alguno; Que para dar cumplimiento a los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en el lugar público de esta Alcaldía y en los sitios más concurridos de la población y una copia del mismo se le remitirá al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por tres veces consecutivas a fin de que el que se crea con derecho a dicho animal, pueda hacer su reclamo en tiempo oportuno; vencido el término legal de los Edictos sin haberse presentado reclamo alguno, se procederá a su remate en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito dándole cumplimiento a los Artículos 1601 y 1602 del citado Código Administrativo.

Natá, Abril 15 de 1953.

El Alcalde Municipal,

F. FERNANDEZ O.

El Secretario,

A. Berrocal.

(Segunda publicación)